



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00590-00
Accionante:	Élida Coromoto Velásquez Valladares
Accionado:	Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Élida Coromoto Velásquez Valladares en contra de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 29 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2023, disponiendo notificar a **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** Se vinculó de oficio al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (SISBEN)**, **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, y **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY (SISBEN)**, con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, por cuanto durante el trámite de esta acción la accionada respondió de fondo la petición de 29 de marzo de 2023 y notificó la respuesta al accionante?

Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto de la acción de tutela porque la entidad respondió de fondo la petición el 29 de marzo de 2023 (dentro del trámite de la acción constitucional) y notificó la respuesta a la accionante a los correos electrónicos indicados en la acción constitucional.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

Élida Coromoto Velásquez Valladares promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 29 de marzo de 2023, mediante la cual solicitó se realizara revisión o nueva encuesta para determinar calificación del SISBEN.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



La accionada contestó la acción de tutela manifestando (**consecutivo N° 29**): *“(...) [l]a Dirección de Registros Sociales, dio respuesta a la petición presentada por la accionante, respecto de su solicitud de revisión de clasificación en el Sisbén, indicándole de manera completa y suficiente en que consiste dicha clasificación, su estado en el Registro del Sistema del Sisbén, y sobre la práctica de la encuesta realizada, por lo que, se demuestra que su petición fue resuelta en forma completa, clara, de fondo, congruente, notificando a la peticionaria, como se evidencia en el presente informe”.*

El juzgado contrastará lo solicitado en la petición con la respuesta emitida por la accionada. En la petición radicada el 29 de marzo de 2023 la accionante solicitó *“la revisión o nueva encuesta”* para determinar calificación del SISBÉN. Indicó que la encuesta que se había realizado no se acomodaba con su realidad. Luego, respecto de la revisión o la realización de una nueva encuesta, en la respuesta emitida dentro del trámite de la acción de tutela, la accionada contestó: *“(...) la clasificación resultante obedece estrictamente a la información de su hogar y a la valoración que de la misma se realiza por parte de la Nación, de acuerdo con el método técnico aplicable para todos y cada de los hogares encuestados en el territorio Nacional. Por lo anterior, el resultado no necesariamente va a coincidir con el criterio, interés o percepción personal del hogar. A su vez, si hay una diferencia entre el resultado esperado frente al obtenido, no existe un trámite a realizar para modificarlo y hacer que necesariamente coincida”.* En cuanto a la solicitud de una nueva encuesta para determinar calificación del SISBÉN, la entidad señaló que: *“[d]e manera que, si presenta alguna inquietud sobre su resultado de clasificación, lo procedente es que se acerque a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade para que verifique que la información registrada en su encuesta esté actualizada. En caso de que exista alguna novedad y dependiendo de la información que requiera modificación, se registrará el trámite procedente de actualización, que puede ser una inclusión o retiro de personas o solicitudes de modificación de datos personales (documento de identidad, empleo, ingresos, etc.), más no única y exclusivamente una solicitud de visita, pues ésta solo aplica en ciertos casos y, como se ha indicado, no se realiza con motivo de inconformidad con el resultado de clasificación”³.* La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a lo solicitado. La entidad negó la solicitud consistente en realizar una *“nueva encuesta”* por su inconformidad con el puntaje asignado y explicó las razones que fundamentan tal decisión.

De lo anterior, se concluye que dentro del trámite se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el promotor mediante la acción incoada ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo y congruente a la petición del 29 de marzo de 2023. La respuesta fue notificada a la accionante el 28 de junio de 2023 a los

³ Consecutivo No.25 del expediente digital.



correos electrónicos que indicó la petición y en la tutela: peticionescomunidad2022@gmail.com, y elidacoromotovv@gmail.com tal como se acreditó con los anexos remitidos visibles en el consecutivo N°21 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **ÉLIDA COROMOTO VELÁSQUEZ VALLADARES** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad74337e74f5d5bdc9c8c1e45f1855b80625edc94c369c67e9eb0f96bc2d2574**

Documento generado en 07/07/2023 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>